



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, siete de febrero de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-04-001-2022-00279-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO DE ORIGEN: PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PAMPLONA  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SUÁREZ CHIA  
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,  
IPS UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 015

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** formulada por la Doctora **NATALI GUTIÉRREZ CALDERÓN** en su condición de Apoderada Especial de la **NUEVA EPS S.A.**, contra el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta competencia el pasado 30 de diciembre de 2022, que dispuso protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana a favor del señor **LUIS EDUARDO SUÁREZ CHÍA**, ordenando a la entidad recurrente, en lo que es materia de refutación:

*“(…) **TERCERO:** (..) SUMINISTRAR únicamente al señor LUIS EDUARDO SUÁREZ CHÍA los gastos por concepto de TRANSPORTE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN cuando el señor SUÁREZ CHÍA requiera salir del municipio donde habita, para acceder a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes y que la NUEVA EPS remita a una ciudad diferente a la de su residencia, teniendo en cuenta las enfermedades que actualmente padece “ERITROCITOSIS NORMOXÉMICA CON EPO NORMAL VRS SEUDOERTRICITOSIS y PTI MUY SEVERA ASOCIADA A ANTICARDIOLIPINAS REFRACTARIA ESTEROIDES Y ELTROMBOPAG”, por lo expuesto en las motivaciones precedentes.*

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de la NUEVA EPS relacionada con el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Archivo 11, expediente primera instancia

## II. ANTECEDENTES

### 1. *Hechos y solicitud*<sup>2</sup>

Del escrito tutelar y de los anexos se extrae que el accionante, de 60 años de edad, afiliado a la entidad accionada, régimen subsidiado, residente en la Manzana E, lote 19, barrio Cuatro de Julio del Municipio de Chinácota, conforme a la historia clínica aportada, presenta los siguientes diagnósticos: “*Eritrocitosis Normoxémica con EPO Normal Vrs Seudoertricitosis y PTI Muy Severa Asociada A Anticardiolipinas Refractaria Esteroides y Eltrombopag*”. Padecimientos por los cuales debe trasladarse a la ciudad de Cúcuta a realizarse procedimiento; todos los miércoles asiste a la IPS Unidad Hematológica Especializada a aplicarse una inyección y una vez al mes debe practicarse exámenes de sangre y orina, y pasar a cita médica de control de su enfermedad.

Agrega que actualmente está desempleado, sin la posibilidad de generar suficientes ingresos para sufragar las obligaciones diarias, por lo tanto, tampoco cuenta con los recursos necesarios para su desplazamiento a la ciudad de Cúcuta cada vez que lo requiere. Situación que hizo saber a la Nueva EPS mediante derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2022 que radicó en la oficina del municipio de Chinácota (allega copia), en la cual ha indagado por una respuesta, sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo constitucional, no había obtenido ninguna.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, en consecuencia, que se ordene a dicha entidad: sufragar los gastos de viáticos (transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación) para él y un acompañante cada vez que por orden médica deba trasladarse del Municipio de Chinácota a la ciudad de Cúcuta para recibir servicios médicos.

### 2. *Admisión de la tutela*<sup>3</sup>

Mediante proveído del pasado 26 de diciembre el Juez cognoscente admitió el resguardo constitucional, ordenando la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES<sup>4</sup>), del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, y de la IPS Unidad Hematológica Especializada ubicada en la ciudad de Cúcuta, a quienes pidió pronunciamiento sobre los hechos de la acción de tutela; al tiempo que negó la medida provisional solicitada.

---

<sup>2</sup> Archivo 02 ídem

<sup>3</sup> Archivo 06 ídem

<sup>4</sup> En adelante

### **3. Intervención de la accionada<sup>5</sup>**

La Nueva EPS S.A., a través de Apoderada Especial, en respuesta a la acción tutelar precisa, en primer término, que el accionante **“está ACTIVO en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO”**.

Advierte que la NUEVA EPS *“PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2021 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMÁS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS”*.

Frente al derecho de petición formulado por el accionante, precisa haber dado respuesta el día 27 de diciembre de 2022, enviando comunicación al email [personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co](mailto:personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co); en consecuencia, considera que se presenta un hecho superado al respecto.

Referente al servicio de transporte, indica que es un medio de traslado de personas o bienes de un lugar a otro, por ello, no se considera una actividad relacionada con la salud. Agrega que dicho requerimiento **“NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 - por lo cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC (...))”**.

Indicó igualmente que el servicio requerido no se presta en el municipio de Chinácota, donde reside el actor, por no estar contemplado en los que reciben UPC diferencial; en consecuencia, resaltó que los gastos de desplazamiento corresponden al afiliado, sin que resulte dable trasladar dicha erogación a cargo de las Entidades Promotoras de salud, pues ello atentaría contra el principio de solidaridad.

Refirió además que no se acreditó que el accionante o su núcleo familiar estén en incapacidad económica de sufragar los gastos requeridos, pues *“el solo hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos, no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud”*.

---

<sup>5</sup> Archivo 10 ídem

En cuanto al transporte para el acompañante pidió negar tal pretensión, en la medida que el médico tratante no lo ha ordenado, siendo necesaria su prescripción, por ser el galeno la persona encargada de determinar la necesidad y el tipo de transporte para el paciente; además que se deben acreditar los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para tal reconocimiento.

Para el caso concreto, resaltó que *“NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NUEVA EPS SOLICITUD DE TRANSPORTE PARA LA AFILIADA (sic) CON ACOMPAÑANTE NI MUCHO MENOS CUENTA CON ORDEN DE MEDICO TRATANTE”*, sumado a que no se probó la carencia de recursos económicos para asumir los costos de transporte demandados.

Con relación a la alimentación y alojamiento, indicó que *“NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASÍ COMO TAMPOCO EL MÉDICO TRATANTE ORDENA QUE EL ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA”*.

Y a su turno, replicó que, en este caso, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Chinácota en conjunto con el ente territorial a nivel departamental, brindar al usuario el servicio solicitado; en consecuencia, pidió la vinculación tanto de la Alcaldía de Chinácota, como de la Gobernación de Norte de Santander.

En tal virtud, solicita de **manera principal**, negar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto: **i)** dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, evidenciando así un hecho superado; **ii)** no acceder a la pretensión de suministrar transporte para el usuario y un acompañante, ya que los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud; **iii)** negar el suministro de hospedaje y alimentación, por cuanto no se cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar al SSS.

De **modo subsidiario** solicita ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento al presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado.

#### **4. Intervención de los vinculados**

**4.1. Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S.**, por intermedio de la Gerente y Representante Legal<sup>6</sup>, luego de referirse a la historia clínica del paciente, resaltó que es a la EPS, como aseguradora, a quien compete *“la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud”* a sus afiliados. En consecuencia, para recibir lo que se solicita en la presente acción de tutela, es competencia de la NUEVA EPS responder a la pretensión del accionante.

**4.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por intermedio de mandatario judicial, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica<sup>7</sup>**, luego de aclarar la naturaleza jurídica de la entidad y referirse a los derechos presuntamente vulnerados, recuerda que las EPS tienen la obligación de responder por la prestación integral y oportuna del servicio en salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores sin dejar de garantizar la atención ni retrasarla de tal forma que pongan en peligro la vida o salud de los mismos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Solicita negar el amparo invocado frente a esa entidad, atendiendo que de los hechos descritos y del material probatorio, resulta innegable *“que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, (...)”*; además de precisar la inviabilidad de conceder el recobro, *“en tanto los cambios normativos y reglamentarios (...) demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación”*. No obstante, de conceder el amparo, pide se module la decisión con el fin de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**4.3.** El Instituto Departamento de Salud de Norte de Santander guardó silencio.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>**

El Juez constitucional primario para conceder la solicitud de amparo, como se advirtió, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad en el caso concreto, en lo que es materia de disenso, estableció lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Archivo 08 ídem

<sup>7</sup> Archivo 09 ídem

<sup>8</sup> Archivo 11 ídem.

## 1. De la petición del suministro de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para el paciente y un acompañante

Apoiado en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> y reciente decisión de esta Corporación<sup>10</sup>, concluye que el direccionamiento de los servicios médicos que requiere el paciente a la ciudad de Cúcuta, imponen a la entidad accionada el deber de garantizarle el transporte intermunicipal que le permita acceder a los mismos, *“sin que para ello, resulte necesario que obre orden médica o que la parte accionante acredite la carencia de recursos económicos”*; reiterando que en asuntos como el presente, *“ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los respectivos servicios para que los derechos a la vida y la salud no se afecten por barreras económicas, incluso cuando es la misma EPS quien autoriza la práctica de los servicios médicos en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente”*. Asimismo, suministrarle los gastos por concepto de alimentación y hospedaje, *“siempre que, de las órdenes médicas prescritas por el galeno tratante, se concluya que el señor SUÁREZ CHÍA debe permanecer más de un (1) día fuera del lugar de su residencia, a fin de atender los servicios médicos ordenados”*.

De otro lado, negó el transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje para el acompañante, teniendo en cuenta que *“ni de lo narrado por el actor en el escrito tutelar, ni de la historia clínica aportada al plenario, se desprende la necesidad del accionante de asistir con un acompañante a los servicios médicos prescritos”*.

Así, concluye que es procedente *“ordenar a la Nueva EPS suministrar los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación **únicamente para el accionante LUIS EDUARDO SUÁREZ CHÍA**, con el fin de acudir a las consultas, exámenes, procedimientos, terapias y/o cualquier otro servicio médico prescrito por su médico tratante y, que la accionada NUEVA EPS autorice por fuera del municipio de su residencia”*.

## 2. De la petición de reembolso

Negó la petición de recobro elevada por la entidad accionada, comoquiera que *“(…) tal aspecto no es del resorte del presente mecanismo constitucional, donde se dirime la conculcación o amenaza de derechos fundamentales, como los invocados en el caso de marras por el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ CHÍA, teniendo la NUEVA EPS a su disposición, otros medios de defensa administrativos y judiciales para tal fin”*.

<sup>9</sup> Sentencia T-394 del 18 de noviembre de 2021 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-122 de fecha 03 de mayo de 2021 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

<sup>10</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2022. M.P. Dr. Jaime Raúl Alvarado Pacheco. Radicado: 54 518 31 04 001 2022 00042 01.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>**

La apoderada especial de la Nueva EPS S.A., con similares argumentos a los expuestos en su respuesta a la acción de tutela, solicita se revoque el fallo “*toda vez que a la usuaria le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con nuestras competencias; no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados (transporte y alojamiento con acompañante), mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 2292 2021*”.

De manera subsidiaria, pidió que en virtud de la Resolución 586 de 2021 que sustituyó la 205 de 17 de febrero de 2020, “*se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos*”.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia de la Sala**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

##### **2. Problemas jurídicos**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, respecto de los aspectos materia de inconformidad por la entidad accionada, corresponde determinar si la Nueva EPS S.A., para garantizar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **LUIS EDUARDO SUÁREZ CHÍA** debe (i) Suministrarle transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación, cuando dicha entidad lo remita a una ciudad diferente a la de su residencia, para recibir servicios médicos prescritos por los galenos tratantes, como lo concluyó el Juez de instancia, o la misma debe revocarse por ser un servicio que no se encuentra en el PBS, además que el municipio de residencia no cuenta con UPC adicional; seguidamente, (ii) Verificar la viabilidad que por este mecanismo se faculte a la NUEVA EPS para que realice el recobro ante el ADRES.

---

<sup>11</sup> Archivo 13 Ídem

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, estima la Sala pertinente abordar el caso concreto, refiriéndose a los siguientes temas: **i)** Examinar la procedencia de la acción tutelar; **ii)** El servicio de transporte y alimentación para el paciente; y finalmente, **iii)** El recobro.

### **3. Examen de procedencia de la acción**

Para la Sala, el resguardo constitucional es procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución (Art. 86), a saber:

**(i) Legitimación activa:** Dado que el accionante Luis Eduardo Suárez Chía es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por la acción u omisión de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la Sala encuentra que se haya legitimado para interponer la acción de tutela.

**(ii) Legitimación pasiva:** El amparo se invocó en contra de la Nueva EPS, entidad que presta el servicio público de salud al accionante, en consideración a la afiliación que ostenta en el régimen subsidiado, ante quien reclama el suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.

**(iii) Principio de inmediatez:** La tutela se interpuso en un término prudencial, por cuanto según la historia clínica adosada al plenario, que da cuenta de las patologías<sup>12</sup> del actor y plan de manejo, data del 14 de diciembre de 2022, y el amparo se formuló el 22 de diciembre siguiente<sup>13</sup>

**(iv) Subsidiariedad:** La parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz, para solicitar la protección de los derechos fundamentales, no solo por los delicados quebrantos de salud que padece el señor Luis Eduardo de 60 años de edad, quien demanda del Estado una especial protección constitucional; también por la ineficacia y falta de idoneidad del mecanismo establecido ante la Superintendencia Nacional de Salud, como lo ha concluido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, debido a las falencias que ha evidenciado su estructura<sup>14</sup>.

Así, superados los requisitos de subsidiariedad, se pasa a estudiar el asunto en particular, no sin antes advertir que si bien la inconformidad de la entidad accionada apunta igualmente al suministro de “*transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante*”<sup>15</sup>, como ya se advirtió; lo cierto es que, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela que se revisa, el Juez de primer grado otorgó

<sup>12</sup> Archivo 02 folio 12 “ERITROCITOSIS NORMOXÉMICA CON EPO NORMAL VRS SEUDOERITROCITOSIS Y PTI MUY SEVERA ASOCIADA A ANTICARDIOLIPINAS REFRACTARIA ESTEROIDES Y ELTROMBOPAG”. Expediente primera instancia.

<sup>13</sup> Archivo 01 expediente de 1ª instancia

<sup>14</sup> Sentencias T-114 de 2019, T-192 de 2019, reiteradas en la sentencia T-195 de 2021

<sup>15</sup> Archivo 13 folio 21. Expediente primera instancia.

dichos emolumentos únicamente para el señor Luis Eduardo Suárez Chía, como claramente allí se indicó.

En consecuencia, el análisis a realizar se centrará únicamente en el servicio de transporte, hospedaje y alimentación concedido al accionante. La impugnación alude igualmente al tema del acompañante del paciente, sin que el a quo, como se desprende del citado compendio, al respecto hubiera realizado reconocimiento alguno, por lo que esta parte no será objeto de atención.

#### **4. Servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente**

En principio, dígase que el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad<sup>16</sup>.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena del máximo Tribunal constitucional enfatizó que en el plan de beneficios actualmente no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión<sup>17</sup>. El órgano de cierre constitucional

---

<sup>16</sup> Sentencia T-122 de 2021

<sup>17</sup> Hoy, ver Artículo 108 de la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, que establece: “**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. (...) **Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que

recordó que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la citada Corporación unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal asistencia en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso a la salud. El transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán la atención ordenada por su médico. Por eso, el cubrimiento del transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación asistencial de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, en la sentencia SU-508 de 2020 aclaró que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el transporte intermunicipal, dado que éste es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a las prestaciones que requiere.

En ese orden, en el presente asunto se tiene que, el pasado 14 de diciembre de 2022 el Médico Especialista en Hematología Doctor Carlos Roberto Varón Jaimes de la Unidad Hematológica Especializada, con sede en la ciudad de Cúcuta<sup>18</sup>, para los diagnósticos del paciente Suárez Chía, ya citados, dispuso como Plan de Tratamiento, lo siguiente:

- “1. SE CONTINUA MANEJO DE ROMIPLOSTIN A DOSIS 2,5 MCG X KG DIA 1,8,15,22 (220 MG) EL CUAL INICIA CICLO #11 14/12/2022.*
- 2. CITA AL MES CON CH Y RECuento MANUAL DE PLAQUETAS.*
- 3- NO HAY DISPONIBILIDAD DE KITS PARA CITOERITROFERESIS EN EL PAIS ACTUALMENTE POR LO QUE ACTUALMENTE NO ES POSIBLE REALIZAR TERAPIA.*
- 4- SE ADICIONA CICLOSPORINA 200 MG VO MAÑANA Y 100 MG VO TARDE POR 6 MESES*
- 5- ESOMEPRAZOL 40 MG VO DIA AYUNAS*

---

*haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”. Antes Resolución 2292 de 2021.*

<sup>18</sup> Archivo 08 folio 6, expediente 1ª. instancia

Servicios que han sido autorizados y servidos en IPS adscritas a la red prestadora de servicios de la Nueva EPS S.A., ubicada en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que, en el municipio de Chinácota, donde reside la paciente, no cuenta con prestadores que cumplan dichos requerimientos. En tal virtud, es claro que procede en este evento el reconocimiento del servicio de transporte para quien reclama el amparo, en la medida en que se torna necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, pues su no suministro se puede convertir en una barrera de acceso para su goce efectivo.

Además, en consideración a las patologías que padece el señor Luis Eduardo, de no concurrir a las ciudades en las que deba recibir los servicios médicos requeridos y prescritos por los médicos tratantes, por ausencia de recursos para su traslado, la vida e integridad personal de la paciente queda en riesgo.

Y si bien la entidad recurrente reclama que el municipio de residencia del actor, Chinácota, no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial, razón por la cual no está en la obligación de costear el transporte del paciente, es una justificación no llamada a prosperar, por cuanto, como lo ha aclarado la Corte Constitucional, refiriéndose al tema, “(...) en otros municipios, la EPS debe asumir el servicio de transporte intermunicipal con cargo a la UPC básica, puesto que (i) es su obligación prever una red de prestadores suficiente y (ii) el servicio de transporte se convierte en estos casos en una condición para acceder al servicio de salud”<sup>19</sup>

## **5. Orden de recobro**

De otra parte, frente a lo solicitado subsidiariamente por la entidad impugnante, en cuanto a que en el evento de ratificar el fallo de tutela, se le ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos que asuma en cumplimiento del fallo de tutela “y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”, advierte la Sala que no han sido pocos los pronunciamientos de este Tribunal sobre el tema, en el que se puntualiza que para el efecto está previsto un trámite administrativo, sin que este mecanismo sea el sendero para ordenar el pago de sumas de dinero. Es así como se ha dicho<sup>20</sup>:

*“Por último, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, queda claro que es un derecho que la EPS-S COMPARTA adquiere una vez preste el servicio no incluido en el POSS a la agenciada, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, postura que últimamente se ha acogido por esta Sala en acogimiento además de*

<sup>19</sup> T-122 de 2021

<sup>20</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2017, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco, radicación 54-518-31-04-001-2017-00157-01

*precedentes recientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el siguiente:*

*‘(...) En relación con la autorización del recobro al FOSYGA, cabe señalar que éste es un procedimiento administrativo que le corresponde adelantar a las entidades promotoras de salud, conforme a las disposiciones legales y a la regulación que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud. Por consiguiente, son las autoridades administrativas a quienes corresponde determinar si se cumple con los requisitos legales pertinentes, decisión que no le corresponde adoptar al Juez en este escenario (...)’<sup>21</sup>.*

Así mismo, rememorando el emitido el 18 de noviembre de 2015<sup>22</sup>:

*“(...) ii) Por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales) no le asiste al operador judicial el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental. Al punto, en Auto 297 de 2007, la Corte Constitucional expuso:*

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de sentencias, de manera general esta Corporación ha señalado que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Sobre el particular vale anotar que, en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el Juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendido para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

Por tanto, al no existir premisa normativa alguna que obligue al Juez constitucional a facultar expresamente a la EPS para realizar cobros por la asunción de pagos derivados del suministro de implementos, servicios o medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser abordado en el marco de la acción de tutela.

## **VII. D E C I S I O N**

---

<sup>21</sup> Sentencia STL6080 de 2017

<sup>22</sup> Radicación 54-518-31-12-001-2015-00070-01 M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós, por lo esbozado en la motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da56d8994af7267a8098e0c01a6c760285a4e229f958db152b462e49905db3**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**